

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*

**Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, **arrendamiento** o enajenación de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”.

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio**, y por lo tanto **está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.**

**Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.**

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”.

Que, la Ley de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Código Civil establece:

**“Art. 1461.-** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: ... Que tenga una causa lícita.”.

**“Art. 1478.-** Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.”.

Que el contrato de concesión señala:

**“SEXTA: ARRENDAMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y con los artículos veinte y uno, veinte y dos y veinte y tres del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, todo concesionario con autorización del CONARTEL, podrá arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión. En todo caso el arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el Concesionario en virtud de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.”.

**“DÉCIMA QUINTA: DISPOSICIONES LEGALES.-** El concesionario además de lo estipulado en el presente contrato se sujeta a la ley de Radiodifusión y Televisión, a la Ley Reformatoria, a la ley de Radiodifusión y Televisión publicada en el Registro oficial número seiscientos noventa y uno de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco y su reglamento publicado en el Registro Oficial número ochocientos sesenta y cuatro de diez y siete de enero de mil novecientos noventa y seis, así como a las Leyes conexas y Reglamentos afines, al convenio internacional de Telecomunicaciones, Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otras, siempre que fueren aprobadas por el Pías y aplicables al presente documento.”.

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:

**“Art. 4.- Órgano Sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones **SENATEL**,” actual **ARCOTEL** “es la Entidad autorizada ... para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....”.

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual **ARCOTEL** “iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de



Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

**Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL" actual ARCOTEL "notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio."

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

**"EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

**Artículo Uno.-** Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el otorgamiento y **la extinción** de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."

Que, el 17 de noviembre de 1997, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz, para la operación de la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM", para servir a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, resolvió renovar el contrato de concesión mencionado en el párrafo anterior, con una vigencia de diez años contados a partir del 17 de noviembre de 2007, esto es, **hasta el 17 de noviembre de 2017.**

Que, el 03 de julio de 2009, ante la Notaria Sexta Suplente del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, suscribieron el contrato modificatorio con el que se autorizó la reubicación del transmisor de la estación matriz al sector San Luis del Mirador, el incremento de la cobertura hasta la ciudad de Macas y el cambio de trayecto del enlace de estudio Sucúa-San Luis del Mirador.

Que, mediante oficio ITC-2014-2409 de 04 de diciembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-012873 de 08 de diciembre de 2014, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que, en comunicación de 05 de septiembre de 2014, ingresada en dicho Organismo con número de trámite 08339 de 09 del mismo mes y año, el concesionario adjuntó el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE RADIO**" el cual en su cláusula primera indica:

**“COMPARECIENTES.-** (...) Doctor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez en calidad de Arrendador y el señor Luis Eduardo Vizúete Delgado en calidad de arrendatario, (...). **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** a) Mediante Escritura pública de un contrato de concesión de un canal radiofrecuente, otorgada ante la Notaría décimo octava del cantón Quito, el diez y siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Superintendencia de Telecomunicaciones representada por el Ingeniero Nelson Peñafiel Barzúeta, en calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, concedió al señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, un canal radiofrecuente para que ponga a funcionar una estación de Radio en Frecuencia Modulada llamada Radio Impacto F.M. 106.10 Mhz. el veinte y tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Radio Impacto salió al aire y desde entonces se ha constituido en la emisora símbolo del cantón Sucúa; b) El Dr. Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, luego de haber participado y ganado el concurso respectivo y haber superado satisfactoriamente la Fase de Impugnación, fue designado Notario Primero del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en cumplimiento a la Resolución 182-2013- del 20 de noviembre del año 2013, y tomo posesión de su cargo ante la abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de la posesión sentada en el reverso de la acción de personal No. 13553-DNTH-NB; c) A partir del 11 de diciembre del año 2013; luego de tomar posesión del cargo de Notario Primero del Cantón Sucúa, el Dr. Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, en un rasgo de delicadeza y respecto a la función de Notario que ostenta, se desvinculó completamente de Radio Impacto y encarga su administración y control a su cónyuge e hijos, mediante sendos poderes, para dedicarse por completo y sin restricciones, a ejercer la función de Notario Primero del cantón Sucúa. **TERCERO.- ARRENDAMIENTO.-** Con los antecedentes enunciados en la cláusula anterior y basado en la facultad consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Concesión de frecuencia suscrito el 17 de Noviembre de 1997 en la Notaría Décimo Octava del cantón Quito, el Doctor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez da en arriendo a favor del señor LUIS EDUARDO VIZUETE DELGADO, Radio Impacto F.M. que comprende el uso de la frecuencia 106.10 MHz, los equipos, instalaciones, antenas, casetas y todo cuanto elemento material es necesario para el funcionamiento de la Estación de Radio F.M. **CUARTO.- CANON DE ARRENDAMIENTO.-** El arrendatario, señor Luis Eduardo Vizúete Delgado pagará al arrendador por el uso y explotación de Radio Impacto la suma de CIEN DOLARES MENSUALES, los mismos que servirán para el pago mensual de uso de la frecuencia en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL y para eventuales situaciones de contingencia que se produzcan en la Radio tales como reposición de equipos u otros similares que requieran de una erogación monetaria extraordinaria.”. Contrato que tiene como fecha de suscripción el 18 de agosto de 2014.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, luego del análisis pertinente, concluyó que, “tomando en cuenta que el señor ALFREDO GILBERTO VIZUETE VILLAGÓMEZ concesionario de la frecuencia de radio 106.10 MHz denominada “RADIO IMPACTO FM” que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, en donde funciona la estación de radio denominada “IMPACTO FM” dio en arriendo la frecuencia de radiodifusión a él concesionada, claramente se evidenciaría que habría incurrido en la causal de terminación establecida en el artículo 112 numeral 7, y en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo cual este Organismo Técnico de Control considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz en la que opera la estación de radio denominado “RADIO IMPACTO FM” de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgada al señor ALFREDO GILBERTO VIZUETE VILLAGÓMEZ.”.

Que, al respecto, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través del memorando SENATEL-DGJ-2015-0020-M de 06 de enero de 2015, emitió el informe en el que luego del análisis pertinente consideró que, “el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada IMPACTO FM”, para servir a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS



*HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".*

Que, dicho informe jurídico fue remitido por la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con oficio DSNT-2015-0153 de 16 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0547-M de 08 de junio de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0020-M de 06 de enero de 2015; en el que consta el siguiente análisis:

*"En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongán a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.***

*En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: "a. Suscribir ... la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."*

*Del análisis del presente trámite, se desprende que mediante contrato suscrito el 17 de noviembre de 1997, se otorgó a favor del señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, la concesión de la frecuencia 106.1 MHz, para la operación de la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM", para servir a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago. Contrato que fue renovado a través de la Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, con una vigencia de diez años contados a partir del 17 de noviembre de 2007, esto es, **hasta el 17 de noviembre de 2017.***

*La Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en el oficio ITC-2014-2409 de 04 de diciembre de 2014, informó que, en comunicación de 05 de septiembre de 2014, ingresada en dicho Organismo, el concesionario adjuntó un documento en el que se puede establecer el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE RADIO" el cual en su cláusula*

primera indica: "**COMPARECIENTES.-** (...) Doctor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez en calidad de Arrendador y el señor Luis Eduardo Vizuete Delgado en calidad de arrendatario, (...). **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** a) Mediante Escritura pública de un contrato de concesión de un canal radiofrecuente, otorgada ante la Notaría décimo octava del cantón Quito, el diez y siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Superintendencia de Telecomunicaciones representada por el Ingeniero Nelson Peñafiel Barrezueta, en calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, concedió al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, un canal radiofrecuente para que ponga a funcionar una estación de Radio en Frecuencia Modulada llamada Radio Impacto F.M. 106.10 Mhz. el veinte y tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Radio Impacto salió al aire y desde entonces se ha constituido en la emisora símbolo del cantón Sucúa; b) El Dr. Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, luego de haber participado y ganado el concurso respectivo y haber superado satisfactoriamente la Fase de Impugnación, fue designado Notario Primero del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en cumplimiento a la Resolución 182-2013- del 20 de noviembre del año 2013, y tomo posesión de su cargo ante la abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de la posesión sentada en el reverso de la acción de personal No. 13553-DNTH-NB; c) A partir del 11 de diciembre del año 2013; luego de tomar posesión del cargo de Notario Primero del Cantón Sucúa, el Dr. Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, en un rasgo de delicadeza y respecto a la función de Notario que ostenta, se desvinculó completamente de Radio Impacto y encarga su administración y control a su cónyuge e hijos, mediante sendos poderes, para dedicarse por completo y sin restricciones, a ejercer la función de Notario Primero del cantón Sucúa. **TERCERO.- ARRENDAMIENTO.-** Con los antecedentes enunciados en la cláusula anterior y basado en la facultad consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Concesión de frecuencia suscrito el 17 de Noviembre de 1997 en la Notaría Décimo Octava del cantón Quito, el Doctor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez da en arriendo a favor del señor LUIS EDUARDO VIZUETE DELGADO, Radio Impacto F.M. que comprende el uso de la frecuencia 106.10 MHz, los equipos, instalaciones, antenas, casetas y todo cuanto elemento material es necesario para el funcionamiento de la Estación de Radio F.M. **CUARTO.- CANON DE ARRENDAMIENTO.-** El arrendatario, señor Luis Eduardo Vizuete Delgado pagará al arrendador por el uso y explotación de Radio Impacto la suma de CIENTO DOLARES MENSUALES, los mismos que servirán para el pago mensual de uso de la frecuencia en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL y para eventuales situaciones de contingencia que se produzcan en la Radio tales como reposición de equipos u otros similares que requieran de una erogación monetaria extraordinaria.". Contrato que tiene como fecha de suscripción el **18 de agosto de 2014.**

Con base al documento antes citado, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consideró que el concesionario dio en arriendo la frecuencia de radiodifusión a él concesionada, por lo que claramente se evidenciaría que habría incurrido en la causal de terminación establecida en el artículo 112 numeral 7, y en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que recomendó a la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga el inicio de un proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgada al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Dicho cuerpo legal, en el artículo 112 numeral 7 señala como causal de terminación de la concesión de la frecuencia, el hallarse incurrido de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión; y, el artículo 117 ibídem, claramente establece que las concesiones de frecuencias adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio, por lo tanto**

***está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta, disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones o frecuencias.***

*La norma determina que si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.*

*Además, el beneficiario de la concesión deberá pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por el supuesto alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.*

*De la revisión de la normativa aplicable al presente caso, se observa que el concesionario está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber arrendado la frecuencia 106.1 MHz, otorgada a su favor, por parte del Estado, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago; constituyéndose en una causal para dar por terminado el contrato de concesión; para lo cual, se debe observar el proceso administrativo dispuesto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considera que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM", para servir a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del oficio ITC-2014-2409 de 04 de diciembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0020-M de 06 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-0547-M de 08 de junio de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento

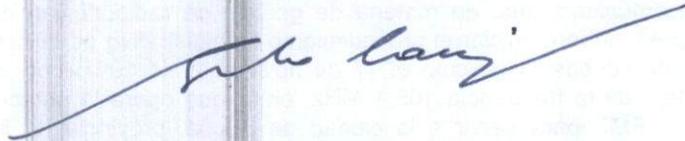
contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. El administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **11 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 